

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, tres (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación : 76001-33-33-016-2014-00564-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante : Hernando Restrepo Trujillo
Demandado : Municipio de Palmira - Valle

LIQUIDACION – Costas y Agencias en Derecho
(Art. 366 Núm. 1 y 2 del C.G.P)

Se procede a la liquidación de las Agencias en derecho en el presente asunto, acorde a lo ordenado en la sentencia de 1ª y 2ª instancia, dictada por este despacho judicial y por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Fls. 213-225 c-1 y 10 a 15 c-2).

Como quiera que la liquidación de agencias en derecho debe liquidarse en los términos ordenados en la sentencia No. 117 del 7 de julio de 2016, en la que indicó que sería la suma de ½ salario mínimo legal vigente (Fls. 213-225 c-1) y en la sentencia de 2ª. Instancia No 242 del 20/11/2019 (Fls. 10-15 c-2), en la se señaló el 1% de las pretensiones de la demanda, que fueron tasadas en la suma de \$1.518.400 (Fol. 8 c-1).

En ese sentido, para lo cual esta agencia judicial aplicará el salario mínimo mensual vigente para el año 2019, fecha de la sentencia de segunda instancia que correspondió a la suma de \$828.116,00, y como el mismo se indicó que sería ½ salario mínimo legal, lo cual equivale a la suma de \$414.058,00,

En relación con las agencias en derecho en segunda instancia se indico que la misma serían sobre el 1% sobre el valor de las pretensiones reclamadas que fue indicadas en la suma de \$1.518.400., por lo tanto, la misma quedará así:

Agencias en derecho sentencia de 1ª. Instancia.....	\$414.058,00
Agencias en derecho sentencia de 2ª. Instancia.....	\$ 15.184,00
Gastos Procesales.....	\$ 50.000,00
Total	\$479.424,00

Total liquidación agencias en derecho son: **Cuatrocientos Setenta y nueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos moneda corriente (\$479.424,00).**

Hoy cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 773

Radicación	: 76001-33-33-016-2020-00207-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Nelsa Milena Cruz Madrid
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Nelsa Milena Cruz Madrid, contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cali.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Previo a la notificación personal del presente auto a los sujetos procesales, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debe aportar la parte demandante constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de diez (10) días a la parte accionante so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y por consiguiente, se entenderá desistida la presente demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se

determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. **Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a las partes demandadas, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo abogado con Tarjeta Profesional No.219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 168660c5f165ccade2c380da8bf807c42f3cae5519c31bc5a05453cd46dacb5f
Documento generado en 04/12/2020 08:04:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Cali, diciembre 4 de 2020

A despacho de la señora juez, la anterior liquidación de costas, efectuada por la secretaría del Despacho. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio N° 774

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación : 76001-33-33-016-2014-00564-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante : Hernando Restrepo Trujillo
Demandado : Municipio de Palmira - Valle
Asunto : Aprueba liquidación de costas.

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho, el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., y se deja disposición de las partes.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ**

**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e2d3452b0fa8aaac60425a207708f747f4d907285ae63fc7efbcb2cd08edaba

Documento generado en 04/12/2020 07:58:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 775

Radicación	: 76001-33-33-016-2020-00211-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Fabio Ramiro Cantera García
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor Fabio Ramiro Cantera García, contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Previo a la notificación personal del presente auto a los sujetos procesales, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debe aportar la parte demandante constancia o certificación de haber enviado por correo electrónico o en forma física copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de diez (10) días a la parte accionante so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y por consiguiente, se entenderá desistida la presente demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: a) las entidades demandadas, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. **Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a las partes demandadas, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo abogado con Tarjeta Profesional No.219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d118a325b62da85cf106e440d6b57a238914488126d0349cf195387e361981**

Documento generado en 04/12/2020 08:04:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 777

Radicación	76001-33-33- <u>016-2017-00227-00</u>
Medio de Control	Reparación Directa (Art. 140 CPACA)
Demandante	Ricardo Betancourt Ortiz y otros
Demandado	Municipio de Santiago de Cali y otros
Asunto	Amparo de Pobreza

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

I. Antecedentes.

Las señoras Lesly Daniela Bejarano Betancourt y Viviana Betancourt Ortiz, mediante escrito allegado a través del buzón electrónico de este despacho, solicitan a este Juzgado amparo de pobreza, para que se le libre de incurrir en gastos procesales relacionados con la cancelación de los honorarios del perito forense médico psicólogo, cuya prueba pericial fue ordenada en la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de febrero de 2020.

Para sustentar su petición, alude que acudieron a la oficina de medicina legal con el fin de que se les practicara esta prueba y allí se les informó que cada valoración tiene un costo de \$850.000,00, para un total de \$1.700.000.

Señala que ni ella, ni su hija cuenta con ingresos suficientes para atender los gastos en que se incurra en el pago de los honorarios a los auxiliares de la justicia, pues sus ingresos son de un \$1.000.000, de los cuales debe solventar sus gastos personales y los de sus tres (3) hijos, incluyendo los de Lesly Daniela.

I. Consideraciones.

La institución del Amparo de Pobreza se encuentra prescripto en los artículos 151 a 158 del CGP, para aquellas personas que no encuentren capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes la ley les impone que están a su cargo y se le deben alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por tanto, el objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de poder acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 Superior.

Concedido el beneficio del Amparo de Pobreza, el amparado queda exonerado de suplir el pago de los gastos del proceso, de los honorarios de auxiliares de la justicia, cauciones, pago de agencias en derecho, entre otras expensas que dispone la ley para el buen impulso del proceso.

En efecto, conforme al artículo 152 del CGP, la solicitud de amparo opera por solicitud de la parte y puede ser pedida antes de presentar la demanda o durante su trámite.

Respecto a su trámite, la norma es muy clara, solo basta manifestar las condiciones

de penuria económica de la peticionaria; que no tiene lo necesario para vivir y que por sus condiciones económicas no puede asumir el pago de los gastos del proceso, que son escasos sus ingresos, y que los que ingresan a su patrimonio solo alcanzan para su sostenimiento personal y de las personas que por ley debe alimentos.

En ese orden, para ello, es deber de la parte interesada, dar cumplimiento a lo previsto en el Inciso 2° del artículo 152 del CGP, esto es, deberá afirmar bajo juramento que se encuentran en las condiciones previstas en el artículo 151 ibidem.

Igualmente, es preciso tener en cuenta que solo manifiesta no tener ingresos, sin acreditar la situación socioeconómica que pueda hacer procedente el amparo pedido.

En consecuencia, se Dispone:

1. NEGAR el amparo de pobreza solicitado por las señoras Lesly Daniela Bejarano Betancourt y Viviana Betancourt Ortiz, por no dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 152 del CGP.

2. Notifíquese el presente auto conforme al artículo 201 del CPACA y envíese un mensaje de datos a todos aquellos sujetos procesales que hayan suministrado su dirección electrónica, en los terminos del artículo 3 del Dcto. 806/2020.

3. Aceptar la renuncia del poder que hace la Dra. Andrea Ortíz, en el presente asunto en su calidad de apoderada del Departamento del Valle del cauca, conforme a los memoriales allegados al expediente (Fls. 393-394 c-1)

4.- Pongase en conocimiento de las partes el informe de medicina legal, mediante el cual se le practico el examen ordenado a la demandante Lesly Daniela Bejarano Betancourt que obra a folios 375-376 c-1).

5.- En relacion con la ampliación del termino para contradecir el dictamen, el despacho le amplia el termino en diez (10) días a la parte demandada Municipio de Cali, conforme al Art. 222 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

451723e82f372fa2979c6ae2025d8773bd50801006eb27329df083497e3c9548

Documento generado en 04/12/2020 05:05:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 781

Radicación	76001-33-33-016-2020-00197-00
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante	Nurelba Guerrero Betancourt. nurelvaguerrero@hotmail.com
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Asunto	Admite Demanda

Una vez revisada la demanda y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral) interpuesto por Nurelba Guerrero Betancourt en calidad de representante legal del Fondo Común de Firmas Intervenidas, encargada del proceso de administración y liquidación de las siguientes firmas, Asociación de Adjudicatarios del Valle, Asociación Provivienda Popular Colombiana, Unión de Vivienda Popular Colombiana, Asociación Provivienda Social De Cali “Asprosocial” Cooperativa Obreros de la Construcción Asociación Prodefensa del Barrio los Comuneros, Cooperativa de Trabajadores del Valle y Agente Especial liquidador de las Firmas Intervenidas anteriormente mencionadas, en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaria de Vivienda Social y Hábitat de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 *ibídem*.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Nurelba Guerrero Betancourt, identificada con C.C. N° 31.839.378 y T.P. N° 35.134 del C.S. de la J., para que actúe en su propio nombre en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc71c5bcfbf735f38e1253df6c827feac353a0768fc34a749924dec3ca18d68a**
Documento generado en 04/12/2020 05:08:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 782

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00180-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante: Jesús Eduardo Valderrama Copete
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Otros) interpuesto por Jesús Eduardo Valderrama Copete en contra de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberán las demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Julio César Sánchez Lozano, identificado con C.C. N° 93.387.071 y T.P. N° 124.693 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cbaf938a810db58883b90311aac2c0cadca803d0a93a1feebc0563cc9e4c0be

Documento generado en 04/12/2020 05:10:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto N° 783

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00108-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Agustín Cuellar Zambrano
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, ante la inexistencia de excepciones previas por decidir y en atención a que existen pruebas por practicar, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia, cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este Auto y se intentará en primer lugar a través de la aplicación “ZOOM”, para lo que se deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las 02:00 p.m. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que antes de la realización de la audiencia verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Lorena Caballero Soto, identificado con C.C. N° 1.114.450.803 y T.P. N° 193.503 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandada en los términos del poder visible a folio 93 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7f2f22f7c46ff92f0122ddf5deb023abec1e316d213c17a0e7ae6b6a38c108d
Documento generado en 04/12/2020 05:10:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>